



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4729-2004-AA/TC  
TUMBES  
SEGUNDO TORIVIO AGURTO MORAN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Cañete, a los 17 días del mes de Febrero del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Torivio Agurto Moran contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 68, su fecha 10 de Noviembre del 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de Mayo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen (Tumbes), solicitando que se abstenga de realizar cualquier tipo de acción que ponga en peligro su inmueble.

Manifiesta que es poseedor del inmueble ubicado en calle Rosa López s/n, San Juan de la Virgen; que con fecha 22 de Mayo del 2004, por instrucciones de la emplazada ingresó a su predio maquinaria de demolición, destruyendo una estructura edificada en su interior. Indica que, aunque la titular del inmueble que ocupa es doña Tarcilla Morán Paladines, ella falleció el 28 de Abril de 1999 y ya que él tiene la condición de heredero forzoso y poseedor del inmueble, le asiste el derecho a reclamar por el mismo.

La emplazada se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que el demandante no es el propietario del inmueble y que carece de legitimidad para obrar. En cuanto al fondo de la demanda, precisa que los daños que se denuncian han sido ocasionados por los cargadores frontales de la Municipalidad Provincial de Tumbes, y no por ella, que sólo es la municipalidad distrital. Asimismo, alega que no se ha cumplido con agotar la vía previa.

El Primer Juzgado Civil de Tumbes, con fecha 27 de Agosto del 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado su condición de hijo de la titular fallecida y, a la vez, propietaria original del predio, por lo que se encuentra habilitado para iniciar la acción judicial. Por otra parte, argumenta que la municipalidad provincial de Tumbes no podía “ejecutar acciones de esta naturaleza fuera de su ámbito territorial”, por lo que debió contar con la aprobación de la entidad local emplazada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que si bien los hechos constan en el documento policial de fojas 8, la determinación del daño requiere de una estación probatoria más amplia; y que, por otro lado, no se ha acreditado la declaratoria judicial que reconozca el atributo invocado por el demandante.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la municipalidad demandada se abstenga de ejecutar cualquier tipo de acción que ponga en peligro el inmueble del recurrente.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presenta vía no resulta idónea para dilucidar la materia controvertida, habida cuenta de que **a)** aunque el demandante alega tener un derecho sucesorio respecto de la causante y propietaria original del inmueble supuestamente perjudicado, no existe en los autos acreditación suficiente respecto de la actual condición de propietario que se invoca sobre el mismo. A tales efectos se requiere de una estación probatoria adecuada que permita definir con claridad, a la par que establecer mediante resolución judicial la condición alegada, no siendo suficiente, en dicho contexto, la simple posesión que se tiene; **b)** por otra parte y aunque de la instrumental de fojas 8 de autos aparece que existen daños “ocasionados por los cargadores frontales propiedad de la Municipalidad (Provincial) de Tumbes, en circunstancias que realizaban trabajos de demolición del inmueble de la Municipalidad del Distrito de San Juan de la Virgen”, no existe acreditación de que haya sido la Municipalidad Distrital demandada la causante de los mismos, debiendo definirse si tales hechos fueron resultado de alguna acción coordinada entre ambas comunas (provincial y distrital) o solo decisión de una de ellas; **c)** tampoco ha quedado acreditado que actos similares a los denunciados puedan reiterarse en el futuro, ya que el estado de peligro (amenaza) que se denuncia, no reúne los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia o proximidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)